

de la particular de esta América y de los solidísimos fundamentos que apoyan la recibida tradición de Nuestra Señora de Guadalupe, demostraron los muchos errores, blasfemias, milagros supuestos, delirios y ridículas fábulas que contienen el sermón del P. Mier y la Clave general del Lic. Borunda; y nos consultaron, que declarándolo así, tomásemos las providencias convenientes para evitar que se propagasen semejantes especies con detrimento de la piedad cristiana. Y dada vista al citado promotor, apoyó el mismo dictamen; y demostrando con fundamentos legales tener estado los autos para su determinación, concluyó pidiendo nos conformásemos en todo con lo consultado por los señores censores, con otras providencias que promovió concernientes a la naturaleza y circunstancias de la causa. En esta virtud, y considerando que la piadosa y recibida tradición de la imagen de María Santísima de Guadalupe, según se refiere uniformemente en las muchas historias de ella y sermones que corren impresos, y se ha conservado y conserva con exactitud en la memoria de todos los fieles de esta América aun del más rudo vulgo, desde el año de 1531 en que se verificó su milagrosa aparición, obtiene tan distinguido lugar entre las tradiciones eclesiásticas, pues se halla comprobada con una información jurídica, que con citación fiscal y demás formalidades de derecho se recibió en el año de 1666 por ante cuatro capitulares de nuestra santa iglesia, como jueces comisionados para ella, en que de común acuerdo declararon el milagro, y la creencia de los años anteriores mas de veinte siglos, y entre ellos algunos de ochenta, de ciento y mas años, que recibieron esta verdad de los mismos que vivían al tiempo del milagro, y aun de aquellos por cuyo medio se obró, la que se presentó en la sagrada congregacion de ritos, según atestigua el autor italiano Anastasio Nicoceli, en su relacion de dicha santa imagen, impresa en 1681. Lo está tambien por otros muchos papeles y documentos que paran en el archivo de dicha real colegiata, y prueban la creencia del milagro y mucha veneracion que se ha tenido siempre á esta santa imagen desde la época de su milagrosa aparición, pues consta que desde ella se le comenzó á fabricar el primer templo, á que se condujo de esta ciudad en 23 de diciembre de 1533; que en 1562 otorgó una escritura de reconocimiento de cierto censo á su favor, Martín de Aranguren, mayor dondo que fué de nuestro ilustrísimo y venerable antecesor el Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, y que en 1629 en la general inundacion que padeció esta ciudad, se trajo en canoa desde Guadalupe á nuestra santa iglesia catedral, como el mas seguro refugio á que acudieron los mejicanos en aquel conflicto.

to; fuera de otras pruebas y argumentos que resultan de dichos documentos. Lo está igualmente por las muchas historias impresas, sermones y libros de piedad que sucesivamente y con absoluta uniformidad se han estado dando á luz desde el año de 1648, á mas de otras manuscritas que se han perdido por injuria de los tiempos, y de que hay moral certidumbre, pues D. Fernando de Alva, que nació por los años de 1570, en la Relacion que dió de dicha santa imagen, asegura que la trasladó de unos papeles muy antiguos y curiosos de un indio, como atestiguan el padre Florencia, Sigüenza, Miguel Sanchez y Luis Becerra Tanco, que escribieron por esta relacion, asegurando el primero haberla visto y tenido en su poder. Lo está asimismo por la común, uniforme y universal creencia de todos los fieles de esta América autorizada con la veneracion y ejemplo de todos nuestros dignos y sabios antecesores y demas prelados sufragáneos, de los excelentísimos señores virreyes y magistrados, de todos los eclesiásticos seculares y regulares, y de la nobleza y plebe; pues todos han tributado y tributan á la imagen y su milagrosa aparición el culto mas sumiso y la devoción mas tierna, sólida y reverente, la cual no quedando tenida á este continente, se ha extendido á la otra América, y á nuestra antigua España, en donde es casi igual la veneracion, y aun se ha propagado á la Italia, Flandes, Alemania, Austria, Bohemia, Baviera, Polonia, Irlanda y Transilvania, pues en todos estos países se venera la imagen de Guadalupe de Méjico, en todos corren y se leen relaciones impresas del milagro, sin que hasta ahora haya habido autor alguno, nacional ó extranjero, que halla osado impugnarla públicamente, manifestándose en esto una admirable providencia del Altísimo, que ha contenido la mordaz y temeraria crítica de los filósofos del siglo. Lo está por el notorio celo y esfuerzos con que nuestros piadosos antecesores han promovido los cultos de esta santa imagen, pues todos, sin excepcion desde el citado venerable señor Zumárraga, se han empeñado en dar pruebas de su creencia, fiermo amor y veneracion, dejando todos diversos monumentos de su piedad en su santuario y aun fuera de él. Y lo está finalmente por la suprema autoridad de la Iglesia, pues habiéndose solicitado que la Santa Sede concediese para el día 12 de Diciembre misa y rezo propio de la aparición de dicha santa imagen, y habiéndose examinado primera y segunda vez el punto por la sabia congregacion de ritos con todo el rigor y severidad que acostumbra, y habiéndolo además examinado por sí mismo, leyendo cuantas historias y documentos se presentaron, el Sr. Benedicto XIV, en su profunda erudicion, sabiduria y circunspeccion en materia de mila-

gras, manifestada en sus inmortales escritos, es bien notoria á todo el orbe, quedó tan intimamente persuadido de la verdad de la tradicion, que se hizo cordial devoto de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, y concedió la misa propia y rezo en que se hace mencion de ella en las lecciones del segundo nocturno, aplicándola en el tercero un pasage el mas alusivo á este favor, y elogiándola en algunas de sus antifonas, especialmente en aquella en que comparando esta América con las demas naciones, resuena desde el alto solio del Vaticano, que Maria santissima NON FECIT TALITER OMNI NATIONI. Con presencia de todo esto y de otros muchos fundamentos, y considerando por otra parte que los argumentos de que se han valido así el P. Mier en su sermón, como el Licenciado Borunda en su Clave para la nueva y fingida historia, que han querido atribuir á esta santa imagen, se hallan destituidos de toda calificación, autoridad, apoyo y fundamento, y no escuden los términos de delirios y fábulas, sin tener siquiera alguna verisimilitud probable, ó visos de ella; y habiendo tambien consultado con otros varios sujetos teólogos y juristas solicitando el mejor acierto en esta grave é importante materia, proveimos auto en 21 del corriente marzo, en que fuera de otras providencias que dimos tocantes á las circunstancias de la causa, declaramos por falsa, apócrifa, impia é impropable la historia de la imagen de nuestra Señora de Guadalupe que predicó el citado P. Mier, y que por tanto contiene su sermón una doctrina escandalosa, agena del lugar sagrado en que se publicó, injuriosa á gravísimos autores españoles y extranjeros, fomenta la inflamacion y arrogancia del propio juicio contra los preceptos apostólicos, perturba la devocion, religion y piedad, combatiendo una tradicion constante, uniforme y universal, por lo ménos en esta América, y calificada como piadosa por la Silla Apostólica. Asimismo declaramos por igualmente falsos y fabulosos los sucesos, prodigios y milagros que el dicho Lic. Borunda refiere en su obra concernientes al establecimiento de la Iglesia en esta América, y especialmente los que dicen relacion á la referida Imagen de Guadalupe; y para evitar que estas fábulas y supuestos milagros, que carecen de toda calificación, y aun de verisimilitud, se propaguen con perjuicio de la piedad cristiana, retuvimos la indicada obra para que se guarde en el secreto de nuestro archivo con la correspondiente Nota, y prohibimos á los predicadores que en sus sermones prediquen dichas especies, y con particularidad las que tocan á dicha santa Imagen, mandando que antes bien exhorten á los fieles á que se mantengan en la dicha constante y autorizada tradicion, hablando en TOMO I.

su apoyo con todos los fundamentos que hallan conducentes, y que por el general escándalo que el citado sermón ha causado en todo el reino, se publicase esta determinacion por edicto, que se lea en un dia festivo inter Missarum solemnium en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la de la dicha insigne y real Colegiata, y en todas las demas de esta ciudad y arzobispado, y que se dirija un ejemplar á todos los Illmos. Señores Obispos sufragáneos de esta provincia, para que lo hagan circular en sus respectivas diócesis, si lo estimaren conveniente. Por tanto, y deseando que esta determinacion tenga su mas puntual y cumplido efecto, mandamos expedir el presente para que todos los fieles queden entendidos de ella, y los exhortamos y encargamos con todo el esfuerzo y persuasion de nuestro ministerio pastoral, á que se conserven en la devota creencia, constante y apoyada tradicion que tenemos de la portentosa Imagen de María Santísima de Guadalupe, sin dar lugar á novedades perniciosas, que entibian y retraen de la piedad y religion con que todos la han venerado hasta aquí, y del culto que la han tributado en su santo templo: prohibimos absolutamente á los predicadores, así seculares como regulares, que puedan predicar contra ella, y les mandamos que antes bien exhorten á su creencia, y que se imprima y publique este edicto en la forma prevenida, y despues se fije en los sitios acostumbrados, y se pasen los ejemplares necesarios con las cordilleras y oficios correspondientes. Dado en esta ciudad de Méjico, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á 25 de marzo de 1795.—Alonso, arzobispo de Méjico.—Por mandado de S. Exa. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores, secretario.

NOTA. Sobre la maravillosa Aparicion de la imagen de Guadalupe corrio impresa y tengo en dos tomos una obra en que se reunieron varios opúsculos de diversas personas y tiempos, con el objeto de que no llegasen á perderse de la memoria con el transcurso de los años. En el primer tomo se vé la coleccion de antiguas novenas de María de Guadalupe y de los Remedios: sigue la relacion de la milagrosa Aparicion escrita por el Br. Miguel Sanchez, y publicada por el P. Matheo de la Cruz que la compendió: en seguida se vé la de Anastasio Nicoceli, sacada de las diligencias originales remitidas á Roma: despues la relacion escrita por el Br. Luis Becerra Tanco, cuya cuarta edicion dedicó al Rey la congregacion de María santísima de Guadalupe de Méjico fundada en Madrid, y que concluye con el reconocimiento que se hizo de la imagen en 20 de marzo de 1666 por mandado del dean y cabildo de la santa iglesia metropolitana. A continuacion se lee la disertacion del celebre pintor Miguel Cabrera, sobre las maravillas ó prodigios que observa el arte en la santa imagen, escrita con ocasion de una junta de pintores distinguidos que la reconocieron y observaron escrupulosa-

mente en 30 de abril de 1751. Concluye con la relacion del culto de la misma divina Señora en la real congregacion de Madrid, en la que el Rey era el hermano mayor. El tomo 2.º contiene la extensa historia de la milagrosa imagen de Guadalupe, escrita por el P. Francisco de Florencia, de la Compañia de Jesus.

N. 601. LEY XX.

D. Felipe II en..... á 13 de Mayo de 1577.

Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

Los Clerigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

N. 602. LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de Diciembre de 1573. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.

Encargamos á los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

N. 603. NUEVO CODIGO DE INDIAS

tit. 12 de los Clerigos: ley 13.

NOTA. Corresponia poner aqui esta ley 13. sobre delitos atroces de eclesiasticos; mas porque ella vino juntamente con otras dos en que se hacen referencias de las unas á las otras, las pongo reunidas en el titulo de los Religiosos, donde se encontrará así la 71 relativa á ellos, como la 12. titulo de Inmunidad, y la 13. titulo de los Clerigos, con la cédula de remision.

N. 604. DECRETO

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Los eclesiasticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las c6rtes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la practica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiasticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan de-

dicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiasticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni concejo.

N. 605. DECRETO

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiasticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las c6rtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que los eclesiasticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2.º Que el gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiasticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino, y por circulares de la estinguida cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesoreria general. 3.º Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiasticos de la capilla real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la capilla sobre que el rey podrá hacer lo que le pareciere, el gobierno dispondrá inmediatamente que entren en tesoreria los quientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongias, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la real capilla.

Vease sobre pluralidad de beneficios la orden de 8 de noviembre de 1820.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA.

NOV. RECOP. LIB. 1.º TIT. X.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA; Y SUS CALIDADES PARA GOZAR DEL FUERO.

N. 606. LEY VI.

D. Felipe II. año de 1565.

Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 23 está ordenado y dispuesto que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura, y hábito clerical (\*); ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurren en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V, y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo menos seis meses ántes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbran traer los clérigos de misa, y que

de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que así se guarde y cumpla en estos reynos y señorios (ley 1, tit. 4, lib. 1 R.). (a)

(2) Por la bula de Clemente XII que comienza In Supremo justitiae Soltio, expedida en 9 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1737 mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 1741, consiguiente á lo conveñido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establece de mas de otros artículos respectivos á la inmunidad local (véanse en la nota 5 de la ley 4 tit. 4), lo siguiente:

„Establecemos asimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del canon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarajento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo se-glar para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas.

De la misma suerte el clérigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de él; de suerte que ni el propio Obispo, ú Ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar el del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Por la declaracion de si el reo, ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entre tanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo, hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canonico y constituciones Apostólicas.

(a) Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de Abril de 1797.

INSTRUCCION

Formada de orden del Señor D. Felipe II. en Aranjuez. á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria